

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, abril 21 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00097-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 561

Cali, abril (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00097-00.

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial, que a través de apoderado adelanta la señora AMPARO GRISALES RIVERA, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) No se acredita haber dado cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica aportada del demandado, señor Jesús Emilsun Calderon Rivas, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- b) En la pretensión primera de la demanda, deberá establecerse claramente la fecha de terminación de la Unión marital.
- c) Igualmente deberá informarse si entre la señora Amparo Grisales Rivera y el causante Ángel María Calderón Vivas, existía impedimento para contraer nupcias.
- d) En el poder se indica que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Ángel María Calderón Vivas, pero no se indica el nombre y ubicación del heredero

determinado, que se enuncia en la demanda, por ende, el poder debe ser corregido.

- e) Debe solicitarse el emplazamiento de los herederos indeterminados, del causante, señor Ángel María Calderón Vivas, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

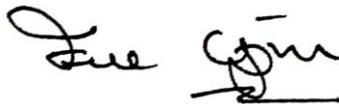
RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, que, a través de apoderado, adelanta la señora AMPARO GRISALES RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MARIO RODRIGUEZ CORDOBA quien se identifica con la C.C. 10.553.579 y la T.P. No. 145.929 del C.S.J. como apoderado, para que representen a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Se notifica este auto en estado electrónico Nro 058. de fecha 22/04/2021